



Quito D. M., 11 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 253-18-SEP-CC

CASO N.º 1749-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 8 de agosto de 2016, el doctor Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 24 de julio de 2015, a las 16h35, 16 de marzo de 2016 y 11 de julio de 2016, dictados por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de agosto de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 1749-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo, se dejó constancia para los fines pertinentes que dicha causa tiene relación con el caso N.º 1329-15-EP, que se encuentra inadmitido y en el archivo.

En auto de 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1749-16-EP.

Mediante memorando N.º 0560-CCE-SG-SUS-2016 de 17 de mayo de 2017, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el caso N.º 1749-16-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

En providencia de 27 de junio de 2017, la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1749-16-EP y dispuso notificar con la demanda y contenido de esa providencia al legitimado pasivo, esto es, al juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil a fin que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A.

Antecedentes de la causa

El señor Ángel Miguel Castro Jácome presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., en razón de haber obtenido el demandante una sentencia favorable por parte del juez de la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil de 26 de febrero de 2013, a las 10H31, dentro del juicio N.º 7156-2012, en la que se declaró con lugar la queja propuesta por el señor Ángel Miguel Castro Jácome en contra de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., ordenando, entre otras cosas, el establecimiento de daños y perjuicios en el trámite correspondiente.

En razón de la demanda descrita, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil conoció la causa N.º 09284-2014-13661 en la cual dictó la sentencia de 20 de julio de 2015, declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta por el señor Ángel Miguel Castro Jácome, condenando a la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A. al pago de USD 119,685.73 (ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y





cinco dólares con 73/100) por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante.

El representante de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de julio de 2015, recurso que le fue negado por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil mediante auto de 24 de julio de 2015, a las 11h02.

Posteriormente, el abogado Alberto Alarcón García, secretario de dicha judicatura el mismo 24 de julio de 2015, a las 14h13, sentó razón respecto a que la sentencia de 20 de julio de 2015, se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley, por lo que, seguidamente, en auto de 24 de julio de 2015, a las 16h35, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dispuso que la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A. pague en el término de 24 horas los valores determinados en la sentencia referida.

De la demanda y sus argumentos

Señala el accionante que de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil presentó recurso de apelación de la sentencia dictada el 20 de julio de 2015, por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso por daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661, recurso que le fue negado por la citada autoridad jurisdiccional mediante auto de 24 de julio de 2015, a las 11h02, decisión judicial a la que le siguieron otras actuaciones procesales detalladas por el accionante como sigue:

... se ordenó sentar razón de ejecutoria de la sentencia. De una particular y ágil manera, el juez Torres Soto, sin que se ponga en conocimiento de las partes la razón a sentarse, dicta otra providencia el mismo 24 de julio de 2015, a las 16h35, anexando al expediente un escrito presentado por Ángel Castro Jácome, disponiendo que mi mandante pague lo dispuesto por sentencia y contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil y 281 Ibídem, vulnerando mis derechos constitucionales...

Continúa alegando que dicho mandato constitucional “... resultó pisoteado por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, Manuel Ulises Torres Soto, al flagrantemente inaplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil...”.

Así, adiciona el accionante que el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil, al expedir el auto de 24 de julio de 2015, a las 16h35, coartó el término para solicitar aclaración o ampliación por cuanto en dicho auto:

... se despachó un escrito del actor de la causa N.º 09284-2014-13661, sentando el actuario del despacho una razón que no fue puesta en conocimiento de las partes oportunamente, dictando un auto que contenía un mandamiento de ejecución sin esperar el legítimo término para la firmeza de la providencia anterior...

Continúa alegando que sin perjuicio de la inobservancia a la normativa legal en la que habría incurrido el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en Guayaquil:

... dio cumplimiento oportuno con lo dispuesto por el mandamiento de ejecución señalado previamente, mediante escrito de dimisión de bienes presentado el 27 de julio de 2015 a las 18h55 con los anexos respectivos, en la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes, sin que dicha acción conlleve aceptación de la vulneración de derechos constitucionales...

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante alega, de manera principal, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. A consecuencia de esta vulneración, considera afectado el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Norma Suprema.





Pretensión concreta

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que el accionante solicitó lo siguiente:

- 1) Revocar la providencia dictada el 11 de julio de 2016 y por ende suspender los efectos del acto impugnado, esto es el dictado el 24 de julio de 2015 a las 16h25, por Manuel Ulises Rosero Soto, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del proceso signado con el número 09284-2014-13661.
- 2) Mediante sentencia motivada deberá declararse la nulidad del auto impugnado, permitiéndome oportunamente el acceso a mi derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas por el accionante son los autos de 24 de julio de 2015, a las 16h35, 16 de marzo de 2016 y 11 de julio de 2016, dictados por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661, que en lo principal determinan:

- a) **Auto de 24 de julio de 2015, a las 16h35, dictado por juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661**

Anéxese al expediente el escrito presentado por el señor Ángel Miguel Castro Jácome, vista la razón actuarial de ejecutoria sentada por el Ab. Alberto Alarcón García, según la cual la sentencia de autos ha quedado en firme, dispongo que la compañía IMVERESA Importadora de vehículos y repuestos S.A. pague en el término de 24 horas los valores determinados en la sentencia en referencia. CÚMPLASE.

- b) **Auto de 16 de marzo de 2016, dictado por juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661**

VISTOS. (...). En lo principal por cuanto los bienes no alcanzan para cubrir el crédito; a solicitud del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil y del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil de la Empresa Pública Municipal; se ordena el embargo del bien inmueble que consiste en un Solar y Edificación 1 de la manzana 73, ubicado en la Ciudadela Kennedy Norte, parroquia Tarqui, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: POR EL NORTE: Calle Pública con 74.87 metros; POR EL SUR: Estero con 85,70 metros; POR EL ESTE: Av. Francisco de Orellana con 96,30 metros; POR EL OESTE: Solar 3 con 23,78 metros. Medidas que dan una superficie total de 4.585,37 metros cuadrados. Para la traba del embargo, se designa al policía Ángel Salaz Chúez y al Depositario Judicial a César Enrique Villamar Falcón, en base al sorteo realizado en el sistema Satje, tal como consta en acta que antecede. Se habilita todo tiempo inhábil y se solicita a la fuerza pública para que colaboren en esta diligencia; para lo cual deberá enviarse atento oficio al Jefe del Distrito Ocho de la Policía Nacional. Trabado el embargo, notifíquese al Registrador de la Propiedad para su inscripción; y, notifíquese al Banco de Machala S.A. esta providencia, para que haga valer sus derechos, tomando en cuenta que existe sobre el bien materia de este embargo, una hipoteca abierta a su favor. La parte interesada deberá acudir a este despacho en día y hora hábil de atención al público, para que retire las correspondientes boletas dirigidas a policía y depositario judicial.- CÚMPLASE, OFÍCIESE y NOTIFÍQUE.-

c) Auto de 11 de julio de 2016, dictado por juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661

Actúo en mi calidad de juez subrogante, mediante Acción de Personal No. 7699-DP09-2016 MA. Por haber dictado el decreto del 8 de junio del 2016, de las 09h32, mediante el cual se negó el recurso de hecho presentado mediante escrito del 31 de mayo del 2016, me corresponde atender la petición de aclaración que ha formulado Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., por lo que se considera: La Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos COGEP manda que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, lo cual significa que a esta causa corresponde aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil - CPC. El segundo inciso del Código de Procedimiento Civil ordena que para la aclaración se oiga previamente a la otra parte, no obstante, a fs. 754 aparece el escrito presentado por Ángel Miguel Castro Jácome en el cual se pronuncia sobre el recurso horizontal que nos ocupa, por lo que se hace innecesario tal traslado. El Art. 289 de CPC establece que los autos y decretos pueden también aclararse si lo solicita alguna de las partes dentro del término de tres días,





entendiéndose, por analogía con el Art. 282 del mismo cuerpo legal, que la aclaración procede cuando el auto o decreto fuere oscuro. En lo que nos corresponde valorar, el recurrente ha fundamentado su petición en las disposiciones legales del COGEP que resultan impertinentes, tal como queda explicado ut supra, circunstancia que me relevaría de atender su clamor. No obstante, se aprecia que al interponer su impugnación, se limita, de manera ligera, a manifestar que el decreto “carece de fundamento basto para negar el recurso de hecho presentado ...” afirmación que es inexacta, pues dentro del referido decreto incluso se transcribe la disposición legal aplicable, norma que es por demás clara y que ex profesamente prohíbe la interposición del recurso de hecho, advertencia jurídica que incluso se la había expuesto en el decreto del 26 de mayo del 2016, de las 16h50, cuando se desechó el recurso de apelación. Por estas consideraciones de deniega la pretendida aclaración y se dispone cumplir lo ordenado en providencia del 16 de marzo del 2016. Se les previene a los patrocinadores legales de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A. de las sanciones previstas en el Art. 293 del CPC, para el caso de entorpecer el curso de este proceso. NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE.

Informes presentados

Doctor Dennis Ugalde Álvarez, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil

De foja 188 del expediente constitucional N.º 1749-16-EP consta la copia certificada de la providencia de 13 de julio de 2017, dictada por el abogado Dennis Ugalde Álvarez, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso N.º 09284-2014-13661 en la que señala:

... el infrascrito juzgador recién avocó conocimiento de la presente causa en el mes de mayo de este año 2017, luego de una reasignación de causas realizada en esta Unidad Judicial Penal, por lo que, al no haber sido el juzgador que llevaba originalmente este expediente ni el que expidió las decisiones judiciales objeto de la acción extraordinaria de protección, me encuentro imposibilitado de realizar cualquier informe de descargo respecto a las alegaciones constantes en la demanda. En todo caso, infórmese a la señora jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, que el señor juez Ulises Torres Soto actualmente se desempeña como juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, esto es, la Corte Constitucional.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Conforme quedó expuesto en líneas anteriores, el accionante, de manera principal, alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. A consecuencia de esta vulneración, considera afectado el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Norma Suprema.





La vulneración alegada, a criterio del accionante, tiene lugar, en tanto, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en Guayaquil, luego de negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 20 de julio de 2015; esto, mediante auto de 24 de julio de 2015, las 11:02, sin considerar la posible presentación de las solicitudes de aclaración y ampliación respecto de tal negativa, procede, en providencia de 24 de julio de 2015, a las 16:35, con base en la razón sentada por el actuario, a disponer que la compañía a la que representa pague los valores determinados en la sentencia referida.

Adicionalmente, esta Corte, respecto a la pluralidad de decisiones impugnadas, destaca que, el auto de 16 de marzo de 2016 (auto de embargo) se dictó como consecuencia del auto mandamiento de ejecución de 24 de julio de 2015, el cual, a su vez, obedece a la sentencia de 20 de julio de 2015, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio por daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661. Por su parte, el auto de 11 de julio de 2016, resuelve el pedido de ampliación presentado en contra del auto de 16 de marzo de 2016.

De modo que los autos de 16 de marzo de 2016 y 11 de julio de 2016, han sido impugnados, en tanto ratifican y dejan en firme el auto de 24 de julio de 2015, a las 16:35.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto de 24 de julio de 2015, a las 16h35, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio por daños y perjuicios N.º 09284-2014-13661, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica en el artículo 82, el cual, expresamente señala: “El derecho a la seguridad jurídica se

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, a través de sus precedentes, ha desarrollado el contenido del derecho a la seguridad jurídica. Así en sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De igual forma, en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP, argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, de conocimiento público y contenido prescriptivo fácilmente descifrable, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹.

En función de lo expuesto, en especial, tomando en consideración que la afectación del derecho a la seguridad jurídica, a decir del accionante, tendría

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP





lugar, en tanto, se vio imposibilitado de solicitar aclaración y ampliación respecto de un auto que negó a trámite su recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada dentro de un proceso de daños y perjuicios; esta Corte considera oportuno analizar la naturaleza jurídica de dicho proceso, en relación con los efectos de la sentencia dictada dentro del mismo, y en concordancia con el derecho a recurrir materializado en el recurso de apelación.

En este sentido, esta Corte advierte que, el ex Código de Procedimiento Civil², vigente a la época en la que se sustanció la presente causa, en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil establecía que, respecto a las sentencias que se dicten, entre otros, en los juicios por daños y perjuicios, no eran susceptibles de la interposición de recurso alguno, como sigue:

Art. 845.- En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, **daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada**, el fallo no será susceptible de recurso alguno”. (Lo resaltado fuera del texto).

En este sentido, el limitar el acceso a formular recursos respecto a los fallos que se dicten dentro de un proceso en el que se discute la liquidación de daños y perjuicios derivados de otro proceso judicial –como sucede en el presente caso en donde el tema central de la *litis* se discutió ante el juez de la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil en el juicio N.º 7156-2012³– tenía como fin garantizar la celeridad del proceso en tanto en aquel no se discute la declaración de ningún derecho sino que únicamente se determinan montos indemnizatorios, de ahí que la posibilidad de recurrir el fallo en este tipo de procesos originaría únicamente una dilación del proceso y el uso innecesario del aparataje de la administración de justicia.

En este orden de ideas, cabe precisar que, la Corte Constitucional conoció varias acciones de consultas de norma respecto a la constitucionalidad de la aplicación del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. Dichas consultas fueron

² El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.

³ En esta causa se dictó sentencia en la que se declaró con lugar la queja propuesta por el señor Ángel Miguel Castro Jácome en contra de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., ordenando, entre otras cosas, el establecimiento de daños y perjuicios en el trámite correspondiente.

absueltas mediante sentencia N.º 008-14-SCN-CC dictada dentro de las causas N.º 0027-10-CN, N.º 0008-11-CN, N.º 0009-11-CN, N.º 0013-11-CN, 0041-11-CN, N.º 0062-13-CN y N.º 0178-13-CN (acumuladas), en la que señaló que la aplicación de dicho artículo tiene:

... una justificación plenamente objetiva que es razonable y proporcional, realizada por el legislador en uso legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, para limitar el acceso a los recursos en los casos de juicios verbales sumarios que se efectúen para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, pues el objeto principal es no dilatar de forma innecesaria la ejecución de una sentencia, cuya pretensión central fue conocida y resuelta en un juicio principal en el que existieron todos los medios impugnatorios correspondientes, por lo que esta limitación al derecho a recurrir no implica vulneración al debido proceso y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida ...⁴

Por lo tanto, queda claro que, en los procesos de daños y perjuicios derivados como consecuencia de una sentencia ejecutoriada –dada su naturaleza sumaria–, no procede recurso alguno, sin que aquello implique contravención a la Constitución, tal como lo ha señalado esta Corte.

En este contexto, esta Corte advierte que, en la presente causa, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica y las normas adjetivas atinentes al trámite correspondiente a la naturaleza de la causa, contaban con la certeza que, una vez dictado el fallo respecto a la determinación de daños y perjuicios, este debía ejecutarse, sin que sea factible modificar su sentido, a través de la interposición de recurso alguno; ello, por así determinarlo las normas adjetivas pertinentes antes analizadas en relación con los fallos dictados por esta Corte sobre el tema en cuestión y que constituyen la normativa previa, clara y pública llamada a ser observada en la causa examinada.

De modo que, las partes procesales, de antemano, estaban apercibidas que, la presentación o interposición de cualquier incidente tendiente a modificar en el fondo el contenido de la decisión o a retardar de manera injustificada su

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-14-CN, casos N.º 0027-10-CN, N.º 0008-11-CN, N.º 0009-11-CN, N.º 0013-11-CN, 0041-11-CN, N.º 0062-13-CN y N.º 0178-13-CN (acumuladas). Foja 23.





cumplimiento, tal como el recurso de apelación, estaba condenado a ser declarado improcedente.

En este sentido, esta Corte, en función de lo antes expuesto y sobre la base del análisis del auto objetado en relación con los actos procesales previos que lo originan, colige que, en el presente caso, la emisión del auto de ejecución – dictado a continuación de la providencia que negó la apelación de la sentencia, sin haberse considerado la posible activación de peticiones de aclaración y ampliación respecto de dicha providencia–, obedece al hecho que, al no proceder recurso alguno de la sentencia de daños y perjuicios, y al haberse negado el recurso de apelación interpuesto, dicho fallo causó ejecutoria por el ministerio de la ley, por tanto, susceptible de ejecutarse de forma inmediata, al no existir posibilidad de variar lo resuelto; y, en tal sentido, el juzgador ordenó que la entidad accionada cumpla con el pago dispuesto en sentencia, esto, más allá de la posible presentación de alguna solicitud de aclaración y ampliación.

Así pues, esta Corte considera que, tanto la sentencia dictada en la causa *sub examine* como el auto que negó a trámite el recurso de apelación y que dieron lugar al auto de ejecución objetado, ante un posible pedido de aclaración y ampliación, no hubiesen variado en cuanto al sentido de lo dispuesto, pues, como bien lo ha señalado esta Corte, en la sentencia N.º 045-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0499-11-EP:

... los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia.

De ahí que, la presentación de tales solicitudes en el presente caso, a lo sumo, hubiesen retardado la emisión del auto de ejecución; empero, no hubiesen afectado el contenido del mismo, en tanto, la sentencia y auto que lo originan, tal como quedo dicho, resultaban invariables.

En definitiva, si bien el hecho de ordenarse el cumplimiento de la sentencia, el mismo día que se niega el recurso de apelación, por improcedente, demuestra una excesiva celeridad procesal; aquello, *per se*, en la presente causa y considerando la naturaleza misma del proceso, no comporta una afectación del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que, dicho auto de ejecución al devenir de un auto que niega el recurso de apelación y de una sentencia no susceptible de recurrirse, más allá de cualquier posible pedido de aclaración o ampliación, no hubiese variado, por tanto, correspondía su emisión tendiente a ejecutar la decisión.

Consecuentemente, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil al emitir el auto de 24 de julio de 2015, a las 16h35, dentro del caso N.º 09284-2014-13661, adoptada sobre la base de la razón de ejecutoria de la sentencia de 20 de julio de 2015, observó el contenido del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil –vigente a la época de la emisión de dicho auto– y la sentencia constitucional N.º 008-14-SCN-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2014 dentro de las causas N.º 0027-10-CN, N.º 0008-11-CN, N.º 0009-11-CN, N.º 0013-11-CN, 0041-11-CN, N.º 0062-13-CN y N.º 0178-13-CN (acumuladas), por lo que en la citada decisión no existe violación del derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

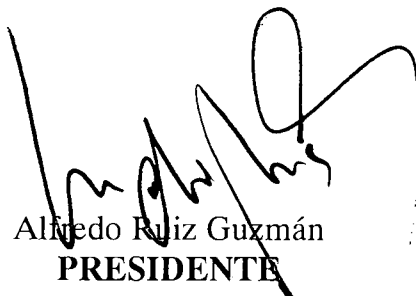
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

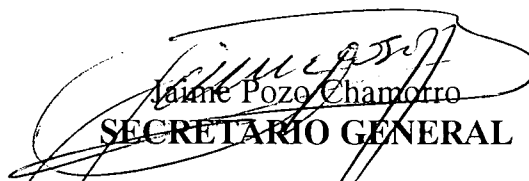




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

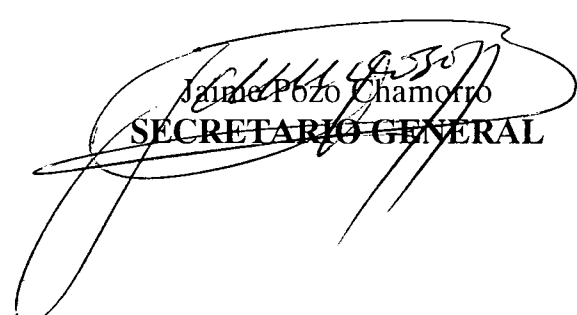


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb

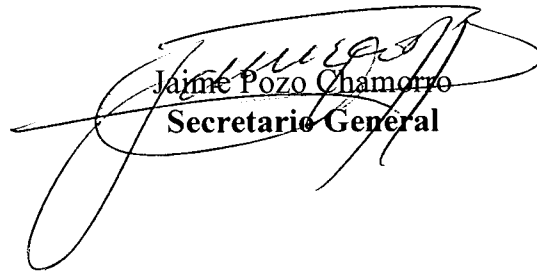




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1749-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

